



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2010/5/00064

Montevideo, 20 de enero de 2011.-

RESOLUCIÓN 001

ACTA 001

VISTO: Que la empresa Trigosul S.A. no ha cumplido con la prestación del servicio de transmisión de datos, al que fue oportunamente autorizado.

RESULTANDO: I) Que por Resolución del Poder Ejecutivo N° 75.219 de 17 de enero de 1997, se autorizó al Sr. Gustavo Alberelli a proveer en el territorio nacional, con carácter comercial, líneas dedicadas digitales inalámbricas, sin conexión a la red telefónica pública, para la transmisión de datos punto a punto y punto a multipunto.

II) Que por Resolución del Poder Ejecutivo N° 142/00 de 8 de febrero de 2000, se transfirió a la empresa Trigosul S.A., la autorización otorgada al Sr. Gustavo Alberelli, antes citada.

III) Que por Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 444/000 de 12 de diciembre de 2000, se le asignó a Trigosul S.A., con carácter precario y revocable los sub-bloques de frecuencias 3,425 a 3,450 MHz y 3,525 a 3,550 MHz.

IV) Que por Resolución N° 303/03 de URSEC de 11 de setiembre de 2003, se determinó el 20 de junio de 2003 como fecha correspondiente al inicio de funcionamiento comercial del sistema inalámbrico de transmisión de datos de Trigosul S.A.

V) Que por escrito de la empresa de fecha 26 de setiembre de 2006, la misma informó sobre el traslado de la Estación Concentradora de Tráfico del sistema que sólo operaba en Montevideo, expresando que la misma estaría ubicada en Torre El Gaucho p.19 Oficina 1901 (Constituyente 1467).

VI) Que con fecha 21 de diciembre de 2010, se practicó inspección en la dirección citada, donde se pudo constatar que no se encuentra instalada la Estación Concentradora de Tráfico, y que allí funciona una empresa dedicada a la compra de cartera de deudores.

VII) Que de acuerdo a lo informado por Gestión de Espectro Radiofrecuencias/Deudores en forma conjunta, con posterioridad al año 2008 no se encuentra registrado trámite alguno solicitando el traslado o autorizaciones para nuevas estaciones concentradoras de tráfico.

VIII) Que asimismo se ha informado que la última declaración jurada de la Tasa de Control del Marco Regulatorio presentada por la empresa, corresponde al semestre julio-setiembre 2009, donde expresa no devengar ingresos en ese período.

CONSIDERANDO: I) Que de las resultancias de obrados, surge que Trigosul S.A. no se encuentra prestando el servicio, configurándose así el incumplimiento de la principal obligación inherente a la calidad de un prestador de servicio, prestación que en el caso involucra la asignación de espectro radioeléctrico, bien escaso del dominio público.

II) Que por razones de buena administración, no puede mantenerse adjudicado el espectro radioeléctrico, sin estar afectado al servicio para el que le fue otorgado el derecho a su uso.

III) Que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 114/03 de 25 de marzo de 2003 que aprobó el Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico, entre los objetivos del mismo, se encuentra el de propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

IV) Que la empresa ha incumplido además, con su obligación de abonar regularmente los precios correspondientes por la asignación de las frecuencias radioeléctricas.

V) Que dichos precios deberán ser abonados, en forma independiente de su utilización, de acuerdo al principio general de su devengamiento consagrado en el artículo 8 del Decreto N° 599/89 de 12 de diciembre 1989.

VI) Que con relación a las diversas comparencias invocadas, vencido el plazo de 150 días con que contaba la Administración para su pronunciamiento, recayó una denegatoria ficta, pasible de ser recurrida, conforme a lo dispuesto en los artículos 318 de la Constitución y 106 y siguientes del Decreto N° 500/991 y normas concordantes.

VII) Que comparece Service e Instalaciones S.A. como prestador eventual de un servicio, no contando con la autorización correspondiente, utilizando frecuencias sin autorización en la banda 3.4-3.5, habiéndose trasladado dos nodos de Trigosul S.A. al Departamento de Maldonado.

VIII) Que de lo informado oportunamente, se confirió vista a la empresa, evacuando la misma sin nuevos elementos que enerven lo dictaminado.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Decreto N° 115/003 de 25 de marzo de 2003 y N° 114/003 de 25 de marzo de 2003, demás normas concordantes y a lo informado por los servicios técnicos

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-**Libérense los sub-bloques K y M correspondientes a las sub-bandas de frecuencias 3425-3450 MHz y 3525-3550 que le fueron asignadas a Trigosul S.A. por Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 444/000 de 12 de diciembre de 2000.
- 2.-**Notifíquese a Trigosul S.A.
- 3.-**Pase a la Secretaría General, Departamento de Frecuencias Radioeléctricas y Gerencia de Administración y Finanzas, a sus efectos.